



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 22032 -Elec

Panamá, 31 de agosto de 2026

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Secretaría Nacional de Energía en contra de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026, aprueba el Pliego de Distribución y Comercialización de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2030 y se dictan otras disposiciones;
2. Que dicha Resolución fue publicada en Gaceta Oficial bajo el número 30595 B de 21 de agosto de 2026;
3. Que mediante Nota MIPRE-2026-0033914 de 26 de agosto de 2026, la Secretaría Nacional de Energía interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No. 21991-Elec de 19 de agosto de 2026, solicitando su modificación, fundamentando fundamenta su recurso entre otros aspectos:
 - 3.1. Mediante Nota MIPRE-2025-0036268 de 24 de septiembre de 2025 recomendó a esta Autoridad Reguladora evaluar ajustes a la estructura tarifaria aplicable a las estaciones públicas de carga de vehículos eléctricos, incluyendo una tarifa plana y monómica destinada a promover el desarrollo de la movilidad eléctrica.
 - 3.2. Que, igualmente, señala la recurrente que dentro de la Consulta Pública No. 008-26-Elec presentó la Nota MIPRE-2026-0030854 de 6 de agosto de 2026, mediante la cual formuló observaciones respecto de las opciones tarifarias aplicables a las estaciones públicas de carga de vehículos eléctricos.
 - 3.3. Señala que las observaciones emitidas fueron analizadas por esta Autoridad Reguladora en el considerando 12.1 de la Resolución AN No. 21991-Elec de 19 de agosto de 2026, en el cual se determinó que, durante el período tarifario, las estaciones de carga podrán acogerse a las opciones tarifarias vigentes para las cuales cumplan las respectivas condiciones de aplicación, conforme al Régimen de Distribución y Comercialización.
 - 3.4. Manifiesta que la parte resolutive de la resolución que aprueba el Pliego Tarifario no existe una disposición u orden clara que guarde referencia al comentario formulado por esta Secretaría dentro de la Consulta Pública No. 008-26-Elec, sustentado en las Notas MIPRE-2025-0036268 de 24 de septiembre de 2025 y MIPRE-2026-0030854 de 6 de agosto de 2026, relativo a los mecanismos y opciones tarifarias sustentados en los lineamientos de política energética y criterios técnicos, que serán evaluados durante este periodo tarifario, pese a que dicho comentario fue expresamente analizado por la ASEP en el considerando 12.1 de la resolución recurrida. A juicio de esta Secretaría, dicha omisión genera una falta de congruencia entre la motivación y el contenido de la resolución recurrida y el Pliego Tarifario aprobado, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, adoptado mediante Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, el



Resolución AN No. 32032 -Elec
de 31 de agosto de 2026
Página 2 de 3

cual establece que las decisiones de la Autoridad deberán adoptarse mediante resoluciones debidamente motivadas.

- 3.5. Resalta que resulta necesario que tanto la resolución recurrida como el Pliego Tarifario incorporen una disposición expresa, que brinde mayor claridad sobre los esquemas tarifarios aplicables a este tipo de instalaciones, que habiliten su desarrollo, y que incluso permitan la adopción de un banco de pruebas regulatorio o proyecto piloto, como mecanismo idóneo para atender de forma ordenada dicho planteamiento durante el período tarifario.
4. Que mediante Providencia No. 062-2026 de 27 de agosto de 2026, esta Autoridad Reguladora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concedió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Secretaría Nacional de Energía en efecto suspensivo y corrió traslado del mismo a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que presentaran sus objeciones o se pronunciaran respecto de la pretensión formulada por la recurrente;
5. Que, dentro del término concedido para tales efectos, las referidas empresas distribuidoras no formularon objeciones a la pretensión planteada por la Secretaría Nacional De Energía, allanándose al término de ley correspondiente;
6. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar el recurso de reconsideración en cuestión, procede a resolverlo, previo a las siguientes observaciones:
- 6.1. Esta Autoridad contempló la posibilidad de evaluar esquemas transitorios o mecanismos temporales para las estaciones de carga de vehículos eléctricos en el Pliego Tarifario aprobado; no obstante lo anterior, esta Autoridad Reguladora considera conveniente, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente y con el propósito de otorgar mayor claridad y certeza regulatoria, incorporar en el mismo una redacción consistente con el análisis expuesto en el considerando 12.1 en el siguiente tenor:
- “Durante el presente período tarifario, esta Autoridad Reguladora podrá implementar esquemas transitorios o mecanismos temporales de prueba, incluyendo un banco de pruebas regulatorio y/o tarifas específicas para movilidad eléctrica, aplicables a las estaciones de carga de vehículos eléctricos, sustentados en los lineamientos de política energética que para tales efectos formule la Secretaría Nacional de Energía y en criterios técnicos aplicables, que permitan además recopilar información sobre los patrones de consumo, utilización de la infraestructura, características de la demanda, horarios de utilización y demás elementos necesarios para determinar el tratamiento tarifario más adecuado para este tipo de usuarios. La implementación de cualquier esquema transitorio, mecanismo temporal, tarifa específica o banco de pruebas regulatorio deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Reguladora.”*
- 6.2. En ese sentido, dicha incorporación permite hacer explícito en el Pliego un criterio regulatorio que ya había sido considerado en la motivación de la resolución que lo aprobó e incorporado en las Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, que se observa en el Anexo de la Resolución recurrida.



Resolución AN No. 20322 -Elec
de 31 de agosto de 2026
Página 3 de 3

- 6.3. Resulta necesario destacar que la Secretaría Nacional de Energía, en su condición de entidad competente para la formulación de la política energética nacional, ha señalado la conveniencia de promover mecanismos que faciliten el desarrollo de la infraestructura necesaria para la movilidad eléctrica, por lo tanto, esta Autoridad Reguladora considera que dichos lineamientos de política energética constituyen elementos relevantes para la evaluación de los mecanismos regulatorios aplicables a las estaciones de carga de vehículos eléctricos, en armonía con las competencias atribuidas a esta Autoridad por el ordenamiento jurídico del sector eléctrico.
- 6.4. Es un hecho real que la limitada información actualmente disponible sobre las características de demanda, patrones de consumo, horarios de utilización y comportamiento de las estaciones de carga de vehículos eléctricos aconseja que cualquier mecanismo que se implemente durante el período tarifario tenga inicialmente un carácter transitorio, evaluable y sujeto a seguimiento. En ese sentido, esta Autoridad considera que los mecanismos transitorios o temporales constituyen una herramienta que puede permitir la recopilación de información real sobre el comportamiento de este tipo de infraestructura, necesaria para evaluar posteriormente la conveniencia de establecer un tratamiento tarifario específico.
7. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, esta Autoridad Reguladora, concluye que procede modificar la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Anexo A y B de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026, por lo cual se Pliego de Distribución y Comercialización de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2030 y se dictan otras disposiciones. Los Pliegos Tarifarios modificados se incluye en el Anexo A y B que forma parte integral de la presente Resolución

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026;

TERCERO: ADVERTIR que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de la promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No.21991-Elec de 19 de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General